

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5860/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
Presupuesto Participativo 2021 y 2022 de la
colonia Lomas de San Lorenzo segunda
Sección.

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Presupuesto participativo, Avances trimestrales, Proyecto, Ganador, Geolocalización, Facturación, Fotográfico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5860/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5860/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de septiembre², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622001426, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicitar a la Alcaldía Iztapalapa, los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021 Y 2022, de la Colonia Lomas de San Lorenzo II, en donde la información debe incluir la geolocalización de facturación y el contenido geográfico.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² Se entenderá del año 2022, salvo precisión, al contrario.

2. El seis de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta siguiente respuesta:

Oficio DGGyPC/SSVPD/JUDOCI/0168/2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Operación y Combate a la Impunidad.

- Indicó que no cuenta con la información requerida, debido a que la colonia especificada no forma parte de las asignadas a esta área bajo el rubro de prevención del delito en la ejecución del presupuesto participativo del año 2021.
- Respecto al año 2022 informó que las colonias aún no han sido asignadas a las áreas correspondientes para su ejecución.

Oficio SPC/588/2022, signado por el Subdirector de Participación Ciudadana.

- Informó que los Comité de Ejecución y de Vigilancia de la Unidad Territorial Lomas de San Lorenzo II clave 07-284, llevan a cabo el seguimiento a la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo en conjunto con las áreas ejecutoras de la Alcaldía, como lo establece los numerales 11 y 13 de la "Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad De México, en los Proyectos Ganadores de los Años 2020 Y 2021.

- Respecto al ejercicio 2022, es de acuerdo a lo estipulado en los numerales 11 y 13 de la "Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México."
- Señaló que a la conclusión de los citados proyectos los representantes de los Comités deberán de convocar a la "Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas como lo establece el artículo 120 inciso h) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. La cual puede consultar en el siguiente enlace electrónico.
<https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2021/>

Oficio: LCPCSRODU/3282/2022, signado por el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

- Informó que no cuenta con los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 201 de la Colonia Lomas de San Lorenzo II, derivado a que es un proyecto de la Dirección General de Servicios Urbanos.
- Respecto al año 2022 indicó que el presupuesto participativo se encuentra en proceso de contratación.
- Por otra parte, sugirió que se dirija la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos, al considerar que dicha unidad administrativa cuenta con la información solicitada.

3. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 217 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas, manifiesto mi conformidad por que el sujeto obligado si cuenta con la informacion solicitante (Los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021 de la Colonia Lomas de San Lorenzo II), por lo que que sugieren que deriva a la Direccion General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapala , pero la plataforma de Transparencia no despliega esta sugerencia.” (Sic)

4. El veintiséis de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El siete de noviembre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de octubre**, por lo que, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de octubre**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, **se interpuso el veintiuno de octubre, esto es al décimo primer día hábil del cómputo de plazo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, emitió una

respuesta complementaria a través de los cuales tanto el Jefe de Unidad Departamental de Operación y Combate a la impunidad, el Subdirector de Participación Ciudadana y el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **reiteraron el contenido de su respuesta.**

Sin embargo, a través del oficio DGSU/0907/2022, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, en el cual proporcionó, copia del “Acta Circunstanciada de Cierre de Obra” y “Ejercicio del Presupuesto Participativo 2021”, sin hacer referencia alguna respecto al ejercicio 2022.

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente entregó el “Acta Circunstanciada de Cierre de Obra”, tal y como se muestra a continuación:

SECRETARÍA GENERAL DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Alcaldía IZTAPALAPA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CIERRE DE OBRA EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021

Derivado de la publicación número 634 Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el punto once (11) y trece (13), este Órgano Político Administrativo, integra la presente Acta Circunstanciada, para dar constancia del cierre de obra del ejercicio de Presupuesto Participativo correspondiente al año 2021.

Iztapalapa, Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 26 del mes Mayo del año 2022, en Calle Benito Juárez Uti Juárez 34 ubicados

Unidad Territorial Comunidad de San Lorenzo II con clave correspondiente a la Dirección Territorial TEZANCO se encuentra presente el representante de la empresa ejecutora de razón social Benito Juárez Urbanos, para dar cierre a la ejecución del proyecto denominado Cambio de Drenaje con la especificaciones que en esta acta se asientan.

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE CIERRE DE OBRA

Se asienta en la presente acta, estando presentes los Comités así como COPAC, que realizaron su recorrido para verificación de los trabajos ejecutados en la UT bajo el contrato #12P-DGDU-AD-PP-0-329-21 de los cuales se realizó: AF13DD-1035.55 m² BC12BB-789.02 m² PL12BC-73.60 m² BM15BC-16.98/2 SK m³/m

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado no cumple con los extremos solicitados por lo siguiente:

1. El Jefe de Unidad Departamental de Operación y Combate a la impunidad, el Subdirector de Participación Ciudadana y el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se enfocaron a reiterar el contenido de su respuesta.
2. La Dirección General de Servicios Urbanos, emitió una respuesta incongruente con lo solicitado ya que el recurrente claramente requirió los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021 y 2022, en el cual se incluya la geolocalización de facturación y el contenido geográfico y no requirió Acta Circunstanciada de Cierre de Obra” que fue lo que entregó.

Siendo claro para este Instituto que el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte recurrente requirió acceder a la siguiente información del Presupuesto Participativo 2021 y 2022 de la colonia Lomas de San Lorenzo segunda Sección:

- a) Los avances trimestrales del proyecto ganador.
- b) Información de geolocalización.
- c) Facturación.

d) Contenido geográfico

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notifico la siguiente respuesta:

Oficio DGGyPC/SSVPD/JUDOCI/0168/2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Operación y Combate a la impunidad.

- Indicó que no cuenta con la información requerida, debido a que la colonia especificada no forma parte de las asignadas a esta área bajo el rubro de prevención del delito en la ejecución del presupuesto participativo del año 2021.
- Respecto al año 2022 informó que las colonias aún no han sido asignadas a las áreas correspondientes para su ejecución.

Oficio SPC/588/2022, signado por el Subdirector de Participación Ciudadana.

- Informó que los Comité de Ejecución y de Vigilancia de la Unidad Territorial Lomas de San Lorenzo II clave 07-284, llevan a cabo el seguimiento a la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo en conjunto con las áreas ejecutoras de la Alcaldía, como lo establece los numerales 11 y 13 de la "Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad De México, en los Proyectos Ganadores de los Años 2020 Y 2021.
- Respecto al ejercicio 2022, es de acuerdo a lo estipulado en los numerales 11 y 13 de la "Guia Operativa para el Ejercicio de los

Recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México."

- Señaló que a la conclusión de los citados proyectos los representantes de los Comités deberán de convocar a la "Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas como lo establece el artículo 120 inciso h) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. La cual puede consultar en el siguiente enlace electrónico.
<https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2021/>

Oficio: LCPCSRODU/3282/2022, signado por el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

- Informó que no cuenta con los avances trimestrales del proyecto ganador del presupuesto participativo 201 de la Colonia Lomas de San Lorenzo II, derivado a que es un proyecto de la Dirección General de Servicios Urbanos.
- Respecto al año 2022 indicó que el presupuesto participativo se encuentra en proceso de contratación.
- Por otra parte, sugirió que se dirija la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos, al considerar que dicha unidad administrativa cuenta con la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Se observa que la parte recurrente se inconforma por la negativa de la entrega de la información señalando que el Sujeto Obligado si cuenta con esta, tan es así que en su respuesta sugieren que se dirija la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos, pero no se observa en la PNT, que hayan realizado dicha gestión.

SEXTO. Estudio de los agravios. Ahora bien, al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este contexto, de la revisión realizada al Manual Administrativo se observó que la Subdirección de Control y Evaluación, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Recursos Financieros adscritas a la Dirección General de Administración, cuentan con atribuciones para dar respuesta a la presente solicitud al tener las siguientes atribuciones:

Puesto: Subdirección de Control y Evaluación.

Función Principal 1: Coordinar, vigilar y evaluar el seguimiento de acciones del Programa Operativo Anual de las áreas adscritas a la Dirección General de Servicios Urbanos, para garantizar su cumplimiento.

La cual dentro de sus funciones básicas se encuentra:

- Coordinar y supervisar el avance físico y financiero de las obras por administración y por contrato, para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma, de acuerdo con las especificaciones y normas de calidad establecidas en el contrato.
- Revisar y analizar los informes periódicos de las obras por administración y por contrato, con el fin de cumplir con las especificaciones y normas de calidad establecidas en el mismo.
- Elaborar y dar seguimiento a los informes generados por la Dirección General de Servicios Urbanos, en materia del avance físico y financiero de obra pública por administración y por contrato, para que sean presentados ante las instancias correspondientes.

Puesto: Coordinación de Recursos Financieros

Función Principal 1: Coordinar a las gestiones administrativas correspondientes al ejercicio del presupuesto con fuentes de financiamiento fiscales, federales y autogenerados, así como su vinculación con las metas

y objetivos establecidos por la Alcaldía, atendiendo al marco normativo que regule la ejecución del gasto.

La cual dentro de sus funciones básicas se encuentra:

- Asegurar la atención de los requerimientos de información de las distintas autoridades y áreas de la Alcaldía en materia presupuestaria.
- Supervisar las afectaciones presupuestales y programáticas. Las funciones deben guardar congruencia con las reglas de operación.
- Supervisar la emisión de los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General.
- Supervisar la integración de información en materia presupuestal a nivel de la Alcaldía.

Derivado de lo anterior, de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información, no se observa que esta haya sido turnada a estas dos unidades administrativas (Subdirección de Control y Evaluación, y la Coordinación de Recursos Financieros), por lo que no existe constancia alguna en el expediente que acredite que el Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos.

De manera que el Sujeto Obligado violentó el debido proceso en materia de transparencia, en razón de no haber turnado la solicitud ante todas sus áreas

competentes, es decir, que cuentan con atribuciones para detentar la información.

Aunado a lo anterior, se observa que parte de la información solicitada consistente en los avances trimestrales del presupuesto participativo es información relativa a Obligaciones de Transparencia Comunes tal y como lo dispone la Ley de Transparencia en su artículo 124, fracción XIII:

“Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y
...”

Sin embargo, el Sujeto Obligado como se analizó en párrafos precedentes, no realizó la búsqueda de la información y negó la entrega de la misma.

Por otra parte, respecto al **inciso c)**, consistente en la entrega de las facturas, este Instituto estima necesario señalar al Sujeto Obligado, que deberá conceder el acceso a una versión pública en la que se teste la información de acceso restringido, como el código QR, el sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena original, al tenor de lo siguiente:

- **El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR)**, al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico

(lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se estima que **se trata de un dato de carácter confidencial**.

- **El sello digital y/o código bidimensional** de acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UUID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, **se considera un dato que debe ser clasificado como confidencial**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que **el único agravio es fundado**, ya que, el Sujeto Obligado al momento de dar atención a la solicitud dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica, características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en términos de lo establecido en el artículo 211, deberá turnar la solicitud ante la Subdirección de Control y Evaluación, y la Coordinación de Recursos Financieros, con el objeto de emita una nueva respuesta notificada al medio señalado para tal efecto (correo electrónico) en la que, respecto al Presupuesto Participativo 2021 y 2022 de la colonia Lomas de San Lorenzo II Sección, atienda lo siguiente:

- Entregue los avances trimestrales del proyecto ganador (inciso a).
- Se pronuncie respecto a la geolocalización de forma fundada y motivada, realizando las aclaraciones a que haya lugar (inciso b).
- Entregue versión pública gratuita y electrónica de las facturas (inciso c)
- Entregue el contenido geográfico (inciso d).

Lo solicitado en el inciso c) deberá someterlo a consideración del Comité de Transparencia para conceder el acceso a la versión pública, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5860/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5860/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO